

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1988 06465	Verbal Sumario	ADRIANA PATRICIA ALMANZA LEIVA	VICTOR MANUEL RUIZ GALLEGO	Auto que reconoce apoderado LEVANTA MEDIDAS. ELABORAR OFICIOS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2001 00684	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS GIL ROMERO	MONICA ISABEL HENAO LLANO	Auto de obediencia al Superior	25/04/2024	
11001 31 10 005 2005 00245	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente CONTROLAR TERMINOS. REQUIERE JUZGADO 1 DE FLIA DE EJECUCION SENTENCIAS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2005 00245	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que resuelve solicitud POR SECRETARIA EFECTUAR NOTIFICACION. CONTROLAR TERMINOS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2008 01089	Liquidación Sucesoral	MARIA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOSA	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar DESIGNA TERNA DE PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES. REMITIR CERTIFICACION JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA	25/04/2024	
11001 31 10 005 2010 01053	Jurisdicción Voluntaria	RITO ANTONIO BUITRAGO GOMEZ	----	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2011 00676	Jurisdicción Voluntaria	ANA DOLORES GARZON DE ALAGUNA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud GUARDADORA. ORDENA VINCULAR - CORRER TRASLADO INFORME VALORACION DE APOYOS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00556	Verbal Sumario	BELLSY BRIGITTE GIRALDO LATORRE	EDISON MAURICIO ARDILA RUIZ	Auto que ordena oficiar JUZGADO 22 DE FAMILIA PARA QUE REMITA EXPEDIENTE. DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR	25/04/2024	
11001 31 10 005 2016 00932	Verbal Sumario	YADIRA ROCIO SALDARRIAGA RODRIGUEZ	NELSON RICARDO OSORIO MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	25/04/2024	
11001 31 10 005 2017 00425	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE GUZMAN RONDON	SIN DDO	Auto que remite a otro auto PREVIENE APODERADO. OBRE EN AUTOS HISTORIA CLINICA	25/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00868	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEONOR SOTO ZAPATA	ALFONSO OTALORA GONZALEZ	Auto que ordena requerir RIPP ZONA SUR. RECONOCE APODERADA	25/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que ordena requerir A LA PARTE QUE FORMULO EL INCIDENTE PARA QUE EN 30 DIAS, SO PENA DE DAR POR DESISTIDA LA TACHA FORMULADA, PRESENTE EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE. LA ABOGADA DEBE INFORMAR OPORTUNAMENTE NOMBRE Y DATOS DEL PERITO GRAFOLOGO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que resuelve solicitud EXPEDIR CERTIFICACION	25/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que ordena oficiar CAMARA DE COMERCIO. NIEGA PETICION APODERADO DEL EJECUTADO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que resuelve solicitud NO DA TRAMITE A PETICION FORMULARA POR EL APODERADO DE LA EJECUTANTE	25/04/2024	
11001 31 10 005 2020 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	Auto que designa auxiliar NIEGA PETICION. DESIGNA TERNA DE PARTIDORES LISTA DE AUXILIARES	25/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Sentencia aprobatoria de partición LSC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA CASTELLANOS QUEVEDO	EDGAR HERNANDO AGUIRRE REYES	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA	25/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que resuelve solicitud PROCEDA PARTE ACTORA A NOTIFICAR POR AVISO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00281	Otras Actuaciones Especiales	GERMAN ROBELTO PINZON	MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO (PCD)	Auto que resuelve solicitud RECONOCE APODERADO. ACREDITAR NOTIFICACION	25/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00285	Verbal Sumario	DORIS MOYA PINILLA	LUIS DILMER GONZALEZ RAMIREZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION POLICIA NAL. ENTREGAR DINEROS AL DEMANDADO EN CASO DE QUE SE HUBIEREN CONSIGNADO POSTERIOR A LA TERMINACION DEL PROCESO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00058	Verbal Sumario	FABIAN ANDRES REYES	ESPERANZA QUITIAN BARAJAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE SEPTIEMBRE/24 A LAS 9:00 A.M.. ACEPTA RENUNCIA. ORDENA OFICIO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00398	Liquidación Sucesoral	ZOILA GLORIA AREVALO SALAZAR (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUIERE ABOGADO PARA QUE ACREDITE GESTION DE NOTIFICACION. TERMINO 20 DIAS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00564	Liquidación Sucesoral	PEDRO PABLO TORRES TORRES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION DE HACIENDA DISTRITAL. REQUIER APODERADA PARA QUE EFECTUE GESTIONES DE NOTIFICACION. TERMINO 30 DIAS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00572	Liquidación Sucesoral	TERESA WILCHES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION SECRETARIA DE HACIENDA. ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00584	Ordinario	YINETH POLOCHE YARA	ALFONSO GOMEZ GARNICA	Auto que rechaza demanda IMPUG PAT	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSALBA CUESTA DE PEREZ	CARLOS ERNESTO PEREZ CRUZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	ROSALBA CUESTA DE PEREZ	CARLOS ERNESTO PEREZ CRUZ	Auto que decreta medidas cautelares	25/04/2024	
11001 31 10 005 2023 00634	Ordinario	SUSANA ACERO VARGAS	HER. VICTOR CARO SIERRA	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADO	25/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00055	Especiales	DIEGO MAURICIO PACHECO LIMA	FREDY ANTONIO PACHECO LIMA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	25/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00056	Especiales	EIMY SUSAN CRUZ ALBERTO	JAIME ANDRES VELASQUEZ VIANA	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA PIEZAS PROBATORIAS DEL INCIDENTE	25/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00066	Especiales	MARIA JULIANA ROJAS BERNAL	CAMILO ANDRES BORDA BERNAL	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS DEMAS ACTUACIONES SURTIDAS	25/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00080	Especiales	GRISMAR WUALESKA HERNANDEZ REBOLLEDO	ALEJANDRO ANTONIO VAQUERO GALEANO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1988 06465 00**

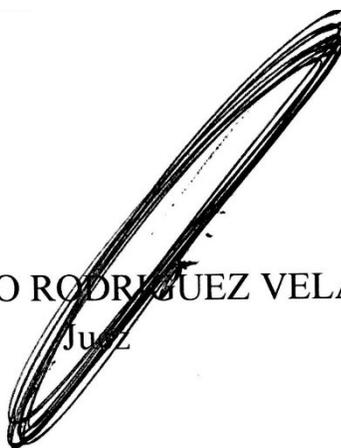
Para los fines pertinentes legales, se reconoce a María Elena Fierro García para actuar como apoderada judicial del señor Víctor Manuel Ruíz Gallego, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario a lo anterior, y en atención a petición incoada por la prenombrada profesional en derecho, ha de precisarse que en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2011 se profirió sentencia de mérito, donde se negaron las pretensiones de la demanda, y se ordenó el levantamiento de las medidas materializadas en este asunto, sin que se observe el cumplimiento de tal circunstancia. Por tanto, se ordena a Secretaría que, de forma inmediata, libre y gestione los oficios ordenados en el numeral 3° de la citada decisión, con copia al prenombrado abogado (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1984 06465 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cde1ca99a6cd4043a73451ea2fd08b84cb77697dd761463b89195fa64b44c2**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2001 00684 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 22 de abril de 2024, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Gil Romero, y ordenó que, tan pronto como el juzgado tenga a su disposición el expediente, proceda a oficiar a la Notaría 6ª de Bogotá, para que se tome nota del divorcio decretado dentro del trámite de la referencia.

En consecuencia, requiérase a Secretaría, para que inmediatamente después de la recepción del expediente, y sin necesidad de un nuevo ingreso de las diligencias al Despacho, proceda a adelantar las actuaciones a que alude la mencionada providencia y las gestione directamente ante su destinatario (Ley 2213/22, art. 11º). Déjense las constancias del caso, y de dicha gestión ríndase el informe que corresponda al juez constitucional, con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00684 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ac8c7709209c344d49c9dda0f6a0f573b4c0ca62e195c855b1ec9f39c90fc**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el demandado Ricardo Rojas Sanabria, por virtud del cual solicitó el decreto de un medio probatorio. Sin embargo, dada la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 301 del c.g.p. para tenerlo por notificado por conducta concluyente, es preciso ordenar a Secretaría que efectúe la notificación al prenombrado demandado, con apego a las previsiones de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá tenerse en cuenta el canal digital o dirección de correo electrónico informado por aquel en su petición. Contrólense términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35f2550b1671715dbe3e77a47ad047ba08c71fbf13d1f0c275f6da0b32864e6**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

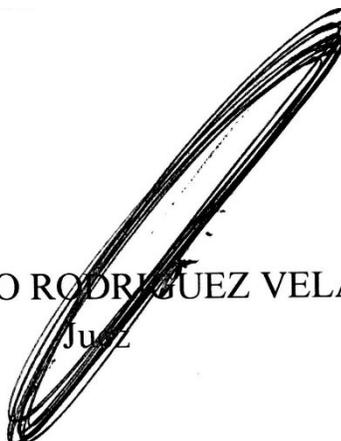
1. Reconocer a Henry Fernando Villarraga Palacios para actuar como apoderado judicial de la ejecutante Paula Alejandra Rojas Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Agregar al plenario la gestión de notificación efectuada por el prenombrado abogado. Sin embargo, de cara a la revisión integral del trámite, se advierte la imposibilidad de reconocerle los efectos procesales del caso, toda vez que las normas previstas en el ordenamiento procesal civil, relativas a la notificación, resultan excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disímiles, y de ahí que resulte abiertamente erróneo realizar la notificación “*de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P en concordancia con la modificación que realizó la ley 2213 de 2022*”, más aún si se tiene en cuenta que la nueva normatividad no modificó las reglas previstas en la codificación procesal civil, sino que estableció una nueva forma de notificación.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Ricardo Rojas Sanabria, acorde con las previsiones fijadas en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes.
4. Requerir al Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, de conformidad con lo informado mediante oficio No. 01-1974 de

27 de marzo de 2023, ponga a disposición del Juzgado y por cuenta de este proceso, los dineros que hubieren sido consignados por el ejecutado en este asunto y en dicho estrado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00245 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a51398adc3f273ce7403dc70328c13407d2f3c1ab958f8d032af292b8e3192**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 01089 00**
(Refacción a la partición)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por el apoderado judicial de la demandante, es preciso relevar del cargo de partidor al abogado Plutarco Enrique Gómez Gaona. En su lugar, se designan tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia. Así, aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Al margen de lo anterior, y en atención a oficio de 29 de enero de 2024, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cund., se ordena que, por Secretaría, se expida y remita a dicho estrado judicial, certificación de la naturaleza y estado actual del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01089 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4afc17ab3d41961601e17d2631ebe560f31e0b6e23e89157cf2c9645a4a266**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01053 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en a los autos la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por virtud de la cual solicitó los datos de contacto y notificaciones de los guardadores principal y suplente que reposen en el plenario. Así, se ordena a Secretaría brindar de inmediato la información requerida (Ley 2213/22, art. 11).

También, obre en los autos el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, donde informó haberse desplazado *“a la Carrera 23 # 36-50 barrio La Soledad, no se encontró la dirección, me dirigí a la Carrera 25 # 36-50 dirección nueva, donde se ubica un edificio de apartamentos y el guarda de seguridad indicó que no conoce a los señores Romelia Galán ni Rito A. Buitrago, tampoco a Nathalia Mileth Buitrago”*, así como la constancia de devolución del telegrama remitido a los guardadores de la persona con discapacidad. Así, en atención a ello, se ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto los guardadores como la persona con discapacidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2010 01053 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe94a64f58ba855e3951a213de4dc60b6e6e0783d6f6145c89014f015c261bd**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2011 00676 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe e historia clínica de la persona con discapacidad, allegados por la guardadora principal. Asimismo, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra los informes de visita social y valoración de apoyos allegados al plenario.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en dichos informes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores Liliana Alaguna Garzón, Elvecio Alaguna Garzón Jr., Angela Alaguna Garzón y Armando Alaguna Rubriche, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Elvecio Alaguna Garzón, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

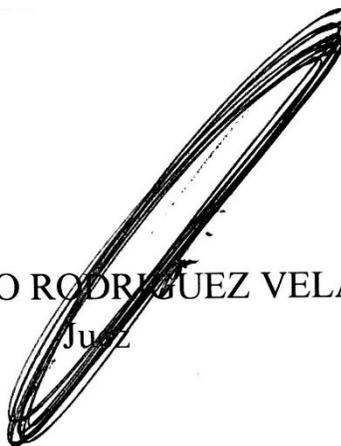
Por lo anterior, se impone requerimiento a la señora Ana Dolores Garzón de Alaguna para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados.

Cumplido lo anterior, del informe de valoración de apoyos córraseles traslado tanto a aquellos como al Delegado del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00676 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238fc0e5ae3ad9331efeee1adbf58ad4f78af9689cd39060310507f9496f032c**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2012 00556 00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Bellsy Brigitte Giraldo Latorre, se impone requerimiento a Secretaría para que realice las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Igualmente, se ordena oficiar al Juzgado 22 de Familia de Bogotá para que se sirva remitir íntegramente el expediente digital con radicado 2023-0981 que cursó en ese Juzgado, pues, aunque la abogada Diana Katherine Yate González se presenta como abogada en amparo de pobreza de la ejecutante, designada por ese estrado judicial, lo cierto es que tal providencia no obra en el plenario.

Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00556 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad749633e470d29b16621b6717f1e5ab6e81b0c57406ef5605e1b96b246e4380**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2016 00932 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense las pretensiones de la demanda, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, precisando los conceptos y montos de cada *ítem* enlistado, y allegando todos los soportes de aquellos rubros que componen el título ejecutivo complejo, como salud y educación [en caso de solicitarlos] (art. 422, *ib.*).

2. Alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, respecto del cal digital o dirección de correo electrónico perteneciente al demandado (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al ejecutado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00932 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108891943981c902beec1920a6d10acdb0fb7ff700283617656197d07c957eb5**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00425 00**

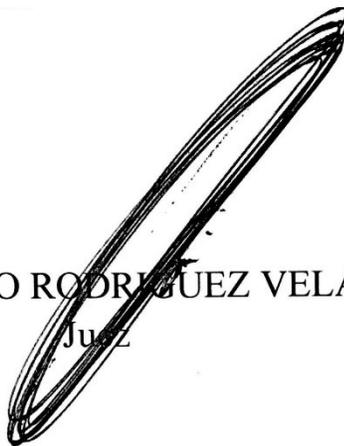
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, allegada por Compensar E.P.S., así como el reparto del informe de valoración de apoyos ordenado en autos, el cual fue asignado a la Defensoría del Pueblo, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora bien, en torno a las manifestaciones efectuadas por el abogado Alcides Calonje Idrobo, resulta menester prevenir al prenombrado profesional en derecho, so pena de ordenar la expedición de copias ante la autoridad disciplinaria, para que, además de estarse a lo dispuesto a las decisiones judiciales en el marco de una actuación judicial, atienda el debido respeto hacia la autoridad y dignidad del Juez y el estrado judicial, no siendo de recibo sus afirmaciones como que *“es una advertencia que hago señor Juez”*, toda vez que las decisiones adoptadas por el Juzgado se soportan en las disposiciones legales aplicables al caso en concreto. De ahí que, si lo pretendido es la designación de su cliente como persona de apoyos provisional, deberá realizar su solicitud de acuerdo con todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley 1996 de 2019, y no pretender, como se avizora, mantener una interdicción y curaduría provisionales palmariamente derogadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00425 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3e3bd4bb624cd67e6929a402dcccdf432aeb6b8c4fcb9d66d6f19b09096edd**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00868 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como el acatamiento del levantamiento de las cautelas ordenadas por el Juzgado, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

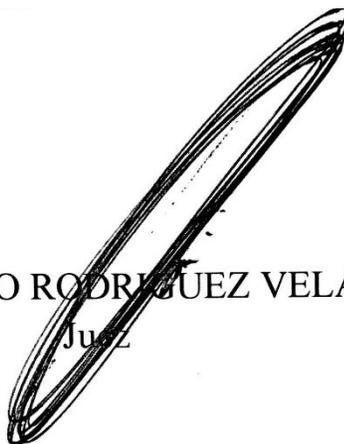
Sin embargo, no se observa que esa autoridad registral haya dado estricto cumplimiento a lo requerido, pues se dejó de acreditar la inscripción del trabajo de partición correspondiente. Por tanto, se impone requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, para que dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2023, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Al margen de lo anterior, se reconoce a Deiby Jean Pierre Sierra Espejo para actuar como apoderado judicial del señor Alfonso Otalora González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00868 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524f858460b700581922ade775c0e4b1ef633ec4990acb8657833d0c550f564**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00234 00
(Incidente de Tacha de falsedad)

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Unidad Administrativa Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, como el INML indicó que *“los peritos adscritos a la dependencia de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cumplen funciones de policía judicial, por lo tanto, se solicita respetuosamente al Juzgado, allegar la documentación cuyas cantidades y calidades serán sometidas a estudio”*, luego de lo cual se agregó que *“**no es viable comisionar a funcionarios para realizar la recolección de documentos en ninguna entidad**”*, y la Unidad Administrativa de Migración Colombia resaltó que *“si se requiere los documentos que reposan en el historial, es necesario que por favor nos informe hora y fecha, donde el funcionario perito o grafólogo forense, se vaya a desplazar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de Bogotá, lo anterior para poder tener dichos documentos, ya que **no es posible remitirlos a su despacho**”* Aclarando que *“se le suministrara los documentos para realizar el estudio, pero **no se pueden retirar de las instalaciones de Migración Colombia**”* (se subraya y resalta), es preciso imponer requerimiento a la parte que formuló el presente incidente para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por desistida la tacha formulada, presente el dictamen pericial correspondiente. Para tal efecto, deberá la abogada Cuellar Sánchez informar oportunamente al Juzgado el nombre y datos del perito grafólogo que elaborará el dictamen, toda vez que se requiere autorizarle para tener acceso a los documentos respectivos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be5a64cac86020fec04de81f1dade330eda9b28afb29439703d3559a7016136**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00234 00

En atención a petición incoada por el abogado Freddy Conde Montes, es preciso advertir que las disposiciones relativas a la suspensión de la partición establecidas en el artículo 516 c.g.p., imponen el deber de decisión al Juez de conocimiento de la sucesión, no a aquel que conoce el expediente base de la suspensión *per se*, razón por la cual se niega el oficio solicitado al Juzgado 23 de Familia de esta ciudad. No obstante, se ordena que, por Secretaría, se expida la certificación solicitada por el prenombrado profesional en derecho.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00234 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424b8e7ae1b24bd1d1ee54cb3b364bc403eed914aa2c02af55e6a307aa0878d**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

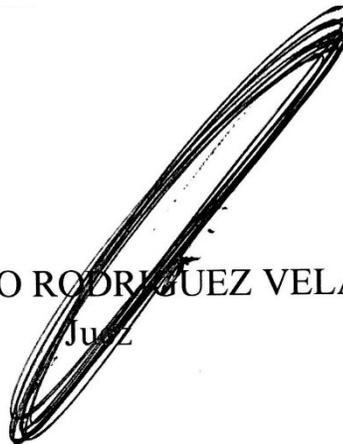
En atención a informe secretarial que antecede, y como la empresa Upsistemas S.A.S. no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en autos, es preciso dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Sin embargo, previo a tal circunstancia, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva remitir el certificado de existencia y representación de la precitada persona jurídica. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por el abogado José Ricardo Colmenares Soler, apoderado judicial del ejecutado, toda vez que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 31 de mayo de 2029, por razón del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022; de ahí que no pueda remitírsele ‘estado de cuenta’, pues ante un eventual incumplimiento, será la parte actora quien deberá indicar el monto de lo adeudado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66439c929ccd059fbb8d44aa17367c0b8d17072e6a406b97da8e35d5a14cd212**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**
(Medidas cautelares)

No se da trámite a la petición incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 31 de mayo de 2029 en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 26 de julio de 2022.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cccd1f70208f2f7300220a988e3482742a340344955ce8247d04738732f5cb4**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00094 00

Niéguese la petición de suspensión del proceso incoada por el abogado Agudelo Puentes, toda vez que, en asuntos liquidatorios como el de la referencia, la figura aplicable es la suspensión de la partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 del c.g.p. De ahí que, si lo pretendido es la aplicación de tal disposición normativa, deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el mencionado precepto.

En tal sentido, y de acuerdo a lo indicado por el abogado Trujillo Galvis, se releva del cargo de partidores a los apoderados judiciales de las partes. En su lugar, se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia. Así, aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71715aff3f85e2fb82c232a7e127a6a89955937ea7192d858160fdf6792ef69e**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00023 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición presentado de consuno por los apoderados judiciales de las partes en cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 17 de enero de 2024. Y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, es precisa su aprobación, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

Antecedentes

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Rodney Alexy Jaramillo Bohórquez y Ana Consuelo Sanabria Ladino, mediante proveído de 19 de mayo de 2023 se admitió el trámite de la demanda promovida por el señor Jaramillo Bohórquez, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar a la demandada, quien, notificada de las actuaciones, contestó el líbello sin oposición a las pretensiones ni formulación de excepciones. El 31 de mayo de 2023 se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Realizadas las publicaciones de emplazamiento, y sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 17 de enero de 2024 en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por las partes, decretándose así la partición respectiva acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p. y designando como partidores a los abogados Raúl Caycedo Muñoz y Carlos Gerardo Portela, quienes representan judicialmente a los intervinientes.

El 29 de enero de 2024 se presentó de consuno el trabajo de partición correspondiente, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Rodney Alexy Jaramillo Bohórquez (C.C. No. 79'743.308) y Ana Consuelo Sanabria Ladino (C.C. No. 52'181.247).
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Comuníquese a las oficinas respectivas, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4367c8a9646d10c76bfd349ac959234fb75aa3a6a776fe0fb38e74dcfe9680**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00099 00

En atención a petición incoada por el ejecutado, se le hace saber que el derecho de petición no procede para que una autoridad haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, y menos aún, para poner en movimiento el aparato judicial; de ahí que toda manifestación o intervención deba realizarla dentro de las oportunidades procesales que establece la ley.

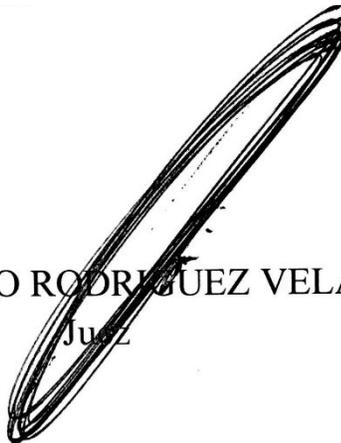
Pese a ello, como en dicho memorial el ejecutado Edgar Hernando Aguirre Reyes indicó no tener los recursos para atender el proceso, acorde con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del c.g.p., se le concederá amparo de pobreza al prenombrado ejecutado, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación, se le designa al abogado Fernando Parra Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'508.785 y tarjeta profesional número 167.995 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 12-42, oficina 511 de esta ciudad, teléfono 3012767165, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico fernandop249@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente.

Finalmente, adviértase a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de 31 de enero de 2024, en cuanto a la programación de la audiencia de trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00099 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0bf6dcd5e8aa6414b25a8005bc97d22661f3051b9d2996ec28fdd4b849b2d0**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00158 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditada la entrega al demandado del aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. En consecuencia, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 292, *ib.*, a menos que se opte la gestión mediante la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 8°.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd83bf9b052e33f3087ba744077e41727ddf7f0f97cae24890884e09e94a609**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00281 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de Mario Aníbal Robelto Pinzón, quien, por medio de su apoderado judicial de confianza, no se opuso a la pretensión.
2. Reconocer a Salvador Castañeda Vargas para actuar como apoderado judicial del prenombrado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).
3. Advertir que la señora Gladys Myriam Robelto Pinzón, dentro del término de traslado, guardó silencio.
4. Agregar al plenario el acto de notificación efectuado por la abogada Sandoval Sandoval. Sin embargo, de su revisión integral se advierten serios yerros que impiden su aprobación.

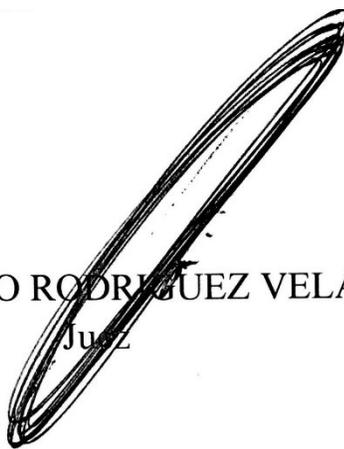
En efecto, es de ver que las normas previstas en el ordenamiento procesal civil resultan ser excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues unas y otras imponen cargas disímiles. De ahí que resulte abiertamente improcedente remitir el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. pero adjuntar los anexos del líbelo y el auto admisorio, por demás, acto propio de la notificación por aviso establecida en el artículo 292, *ib.*

Por tanto, deberá la prenombrada profesional en derecho acreditar en debida forma el acto de notificación –cual sea la forma que escoja para dar cumplimiento a ese acto procesal de enteramiento al demandado-, para lo cual, podrá tener en cuenta los datos de notificación pertenecientes a la señora

Gloria Elizabeth Robelto Pinzón informados en la contestación de la demanda por el señor Mario Aníbal. Secretaría ponga en conocimiento de la interesada tal contestación de demanda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00281 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e3f5419a0741e42049972bfc068c4cb875ae4ae8e0e72acfaa68666af2323**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00285 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Policía Nacional, donde se informó que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto surtía efecto a partir de la nómina de febrero de 2024, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, y como en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2023 se ordenó la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la orden de descuento del salario de la pasiva, es del caso ordenar, en caso de existir, la entrega y pago al demandado, de los dineros que hubieren sido consignados con posterioridad a dicha fecha. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d1cbe8ea2452ff9c17e61f03536c55e0fa03137043efc4a59fd1d002f6491**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00341 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Acredítese el derecho de postulación, toda vez que el poder primigenio no faculta a la abogada para intervenir en el proceso liquidatorio (art. 84, núm. 1°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b15c651235d8e9d914560908863292358c8d417d3f5584faff3b48bc669bf86**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00058 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Marcela Alejandra Herrán Prieto, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. Así, se impone requerimiento al demandante para que acredite el derecho de postulación, requerido para intervenir en asuntos como el de la referencia.

2. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada María Paula Sarmiento Barreto, quien fue designada como abogada en amparo de pobreza en representación de la demandada, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y corrió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

3. Fijar la hora de las **9:00 a.m. de 17 de septiembre de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases señaladas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Así, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4) Decretar las siguientes pruebas, con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., así:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena al solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Oficios: Se ordena el solicitado a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se allegue al expediente un certificado del sueldo o salario mensual devengado por el demandante Fabián Andrés Reyes, en su condición de miembro de dicha institución, incluyendo las primas y/o bonificaciones, sean legales o extralegales, así como auxilios y cualquier otro emolumento similar que perciba. Asimismo, para que informe si el demandante es actualmente beneficiario de una ‘Casa Fiscal’ o tiene le fue subsidio de vivienda, en cuyo caso afirmativo, deberá darse a conocer el concepto, detalle y estado actual de tal beneficio. Líbrese el oficio y gesticónese por Secretaría, con copia al apoderado judicial de la prueba solicitante (Ley 2213/22, art. 11°).

c) Interrogatorio de parte: Se ordena al solicitante estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Pruebas de oficio

a) Oficios: Con fundamento en lo establecido en los artículos 169 y 170 del c.g.p., se ordena librar oficio a la DIAN, para que, de ser posible, remita copia de las declaraciones de renta presentadas por Fabián Andrés Reyes (C.C. No. 93’207.274), y Esperanza Quitián Barajas (CC. No. 65’754.363), respecto de los años 2020 en adelante Líbrese el oficio y gesticónese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ef12deab7a888fef617ae302d858eca888c3d3b099b83625c1af264b0a67e**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00398 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por incorporada a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.
2. Reconocer a Hugo Marcelo Salazar Martínez como heredero testamentario de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a Jairo Humberto Pinilla Pulido para actuar como apoderado judicial del prenombrado heredero Salazar Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Imponer requerimiento al abogado que dio apertura a la presente causa mortuoria, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la gestión de notificación a los restantes herederos, so pena de las consecuencias que ello acarrea.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00398 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa30f74cb27688148d670d9d8f7c70fee5c2ebbb48ab0e1044253f2f5105b6**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00564 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia. En tal sentido, se advierte a la abogada Sánchez Circa que el emplazamiento ordenado por el Juzgado se realiza conforme a las previsiones del artículo 108 del c.g.p. en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en cuya literalidad se establece que éste procederá “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Por ello, no se tiene en cuenta la gestión realizada en el diario El Nuevo Siglo.
2. Agregar al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital (no reporte de deuda), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de las consecuencias legales que conlleva su omisión, proceda a efectuar las gestiones de notificación a los herederos enlistados en la demanda, acorde con las previsiones fijadas en el ordenamiento procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00564 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e7a3992eda94a84c6512685ade4ad4ba45613468adc0ae0c43722b81aab0e**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00572 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.
2. Incorporar al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital (no reporte de deuda), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Tener por cumplido el requerimiento ordenado en el numeral 8° del auto de 30 de noviembre de 2023. En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos Aníbal Eduardo Wilches Echeverry y Gloria Elena Wilches Echeverry, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00572 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42f01eb9a702e13183d285bd066ab0394576a2eb0a266ca8e7b1c1071342a5**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00584 00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda no subsanada en debida forma, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado en auto 17 de enero de 2024. Ha de verse que en el numeral 1° de la precitada decisión se indicó que, ante la pretensión segunda del líbello, debía integrar en debida forma el contradictorio con el padre que actualmente funge como tal en el registro civil de nacimiento del menor, y aquel que se considera biológico; sin embargo, dicha circunstancia no fue cumplida, pues erróneamente se solicitó el testimonio del presunto padre, desconociéndose que un interviniente no puede ser parte y testigo a la vez, lo cual igualmente se predica de lo ordenado en el numeral 2° *ibidem*, toda vez que, en lugar de dar cumplimiento estricto a lo indicado, lo realizado en la subsanación de la demanda se limitó a la autenticación del poder, pero no a la integración del contradictorio (siendo menester resaltar que inexplicablemente se incoa demanda de investigación de paternidad “*en contra de su menor hijo*” José David Gómez Poloche). Finalmente, se dejó de acreditar el envío simultaneo de la demanda al presunto padre, esto es, al señor José Ignacio Pedreros Moreno, quien, se itera, erróneamente se cita como testigo, debiendo ser demandado. Así, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00584 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76bc451977ba09090cf0a437cbfa303089b5bdc706e94f809173ba169e16e34**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00613 00

Pese a que no se subsanó totalmente el aspecto indicado en auto de 22 de enero de 2024, resulta menester imprimir admisión a la demanda, toda vez que se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Carlos Ernesto Pérez Cruz, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Rosalba Cuesta de Pérez, la suma de **\$4.260.000** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 374/2022 del 1° de noviembre de 2022 realizada ante la Fundación Servicio Jurídico Popular, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria		
Mes/Año	2022	2023
Enero		\$ 600.000
Febrero		\$ 600.000
Marzo		\$ 600.000
Abril		\$ 600.000
Mayo		\$ 600.000
Junio		\$ 660.000
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre	\$ 600.000	
Subtotal	\$ 600.000	\$ 3'660.000
Total	<u>\$4'260.000</u>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de la cuota prevista en el numeral 2° del acápite “Acuerdos” del título base de la ejecución, por valor de \$140.000 mensuales, toda vez que, en tratándose de un título ejecutivo de carácter complejo, no se complementó el mismo por los meses pretendidos en ejecución, únicamente aportándose el mes de agosto de 2022, el cual no es ejecutable.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

5. Reconocer al estudiante Daniel Felipe Barrios Aguilera, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido. No obstante, se le impone requerimiento, para que en cinco (5) días informe los datos de notificación de la ejecutante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce657cc41bfbe630063afd245232e3284748e660cde3d77a92aa750e3066c99b**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00634 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

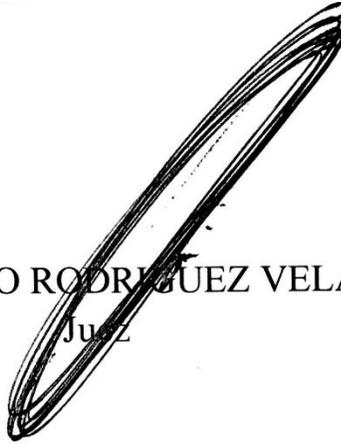
1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Susana Acero Vargas contra Susana Caro Acero, Juan Carlos Caro Acero, Víctor Julio Caro Acero y Jhon Jairo Caro Acero, en condición de herederos determinados del causante Víctor Caro Sierra (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al extremo demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante Víctor Caro Sierra (q.e.p.d.), cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Reconocer a Aymer Alexander Asprilla Domínguez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines fijados en el poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c763ab5d1d049d8355bb05e806950902be671c2a6a3dfcc7c4a5317467dbf319**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00055 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por Freddy Antonio Pacheco Lima contra la decisión proferida en audiencia de 10 de enero de 2024 por la Comisaria 10^a de Familia – Engativá II, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva a en contra del recurrente, y en favor de los señores Diego Mauricio Pacheco Lima y su progenitora Pola Lima Peña.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00055 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e092c34b3117ab14d7222e01a3c65348cf5809dd5f490aa51c160ad8ca0be7**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00056 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de enero de 2024, por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy III, en virtud del cual sancionó al señor Jaime Andrés Velásquez Viana con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 779-2023), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegaron las piezas probatorias del incidente promovido consistentes en 12 pantallazos de Whatsapp y 4 videos aportados por la accionante.

En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticóndese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00056 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a544520615d62b476ee3f7237fa47f8407db506eea65641cece8749a5c377**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00066 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de enero de 2024, por la Comisaria 1ª de Familia – Usaquén I, en virtud del cual sancionó al señor Camilo Andrés Borda Bernal con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 153-2022), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado únicamente se remitieron las actuaciones con respecto al incidente de incumplimiento, sin adjuntar documento alguno que dé cuenta de las demás surtidas dentro del trámite de la medida previo incumplimiento.

En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad. Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00066 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ec8e9b617695b5873bbdd59cf49a755f977de95273b41e79a2b74a2618de6**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Crismar Wualeska Hernández Rebolledo contra Alejandro Antonio Vaquero
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00080 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de enero de 2024 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, por virtud del cual sancionó con multa a Alejandro Antonio Vaquero, por el incumplimiento de la medida de protección que fue concedida en favor de Crismar Wualeska Hernández Rebolledo, mediante providencia de 20 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, Crismar Wualeska Hernández Rebolledo solicitó medida de protección en favor suyo, y en contra de Alejandro Antonio Vaquero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos mediante providencia de 20 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de ‘abstenerse de contactarse, ingresar o merodear en lugar en donde se encuentre la incidentante’, así como conminarle a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar comunicarse asertivamente, controlar sus impulsos y adquirir pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 49 a 51, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Vaquero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 3 de enero de 2024, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) smmlv (fl. 137 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, se encuentra acreditada la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Crismar Wualeska Hernández Rebolledo por parte de Alejandro Antonio Vaquero, y que mediante proveído de 20 de septiembre de 2022, la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la accionante, y en ese marco, le ordenó al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la

accionante, además de ‘abstenerse de contactarse, ingresar o merodear en lugar en donde se encuentre la incidentante’, y lo conminó a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar comunicarse asertivamente, controlar sus impulsos y adquirir pautas de crianza’, advirtiéndole sobre las consecuencia de su incumplimiento, decisión que esa no fue de impugnada (fs. 49 a 51, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que se le impondrían por razón de un eventual incumplimiento, Alejandro Antonio Vaquero incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, no solo agredió verbal, sino física y psicológicamente, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando se contactó con ella vía telefónica usando términos denigrantes y adicionalmente, al encontrarse conviviendo por 40 días también se presentaron discusiones [como de ello da cuenta el relato del accionado el 28 de noviembre de 2023 cuando acudió a solicitar una medida de protección a su favor, reconociendo que se encontraban viviendo juntos y que estaban presentando hechos de violencia por parte de ambos; f. 108 *ib.*]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Crismar Wualeska Hernández Rebolledo, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

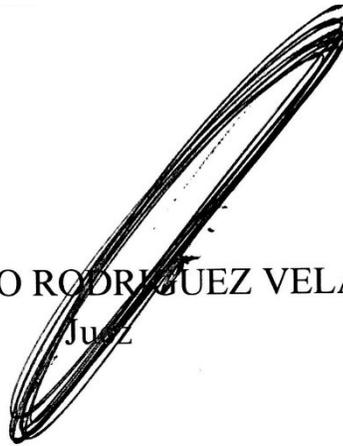
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 3 de enero de 2024 por la Comisaría 12 de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00080 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb8455c583aaef2ad934830015344f04447e5eeecb0261d0c4a45b869be446**

Documento generado en 24/04/2024 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>